PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-000109, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** RECHAZA, por improcedente y mal fundados los recursos de apelación interpuesto de manera principal por el señor [redacted], mediante el acto número 76/17 de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil marcada con el número. 0322-2017-SCIV-00093, de fecha catorce del mes de febrero del año dos mil diecisiete (14/02/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental, la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana), mediante el acto número 390/17 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete (03/03/2017), del ministerial [redacted], alguacil ordinario tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil marcada con el número 0322-2017-SCIV-00093 de fecha catorce del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida. **Tercero:** Compensan las costas en el presente proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 72/2023, instrumentado el 7 de marzo de

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

2023, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 316/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de octubre de 2023; **e)** el escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente en fecha 20 de abril de 2023; **f)** el auto núm. 0018/2026, dictado en fecha 10 de junio de 2026 por el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **g)** el acto de notificación de advertencia de posibilidad de fallo directo núm. 497-26, instrumentado en fecha 29 de junio de 2026 por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], abogados de Edesur Dominicana; **h)** el acto de notificación de advertencia de posibilidad de fallo directo núm. 200/2026, instrumentado en fecha 30 de junio de 2026 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], abogados de [redacted]; y **j)** el acto de notificación de advertencia de posibilidad de fallo directo núm. 694-2026, instrumentado en fecha 30 de junio de 2026 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a Edesur Dominicana.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 15 de agosto de 2015 se produjo un incendio provocado por un cortocircuito eléctrico en la vivienda propiedad del actual recurrente, la cual estaba parcialmente alquilada al señor [redacted], ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 51, sector Corbano Sur de la ciudad de San Juan de la Maguana; **b)** a raíz de lo anterior, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados por el incendio; **c)** de dicha acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00093 de fecha 14 de febrero de 2017 que acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00 en favor del demandante, como justa reparación por los daños y

perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro; **d)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por el ahora recurrente y, de manera incidental, por la ahora recurrida, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó sentencia que rechazó el recurso principal y acogió el incidental, resultando confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado; **e)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3152/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, que casó la decisión de la corte *a quo* y remitió la causa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **f)** mediante el fallo impugnado, la corte de envío rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental; de manera que revocó exclusivamente el ordinal tercero de la decisión recurrida, que dispuso una condena al pago de intereses en perjuicio de la empresa distribuidora.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. 3152/2021,

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 12 de noviembre de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la configuración del vicio de falta de base legal, al establecer que Edesur Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, sustentándose en una referencia vaga de algunas de las pruebas aportadas, sin establecer si la causa que originó el incendio se originó en las instalaciones internas o externas, producto o no de un alto voltaje. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte exclusivamente la revocación del interés judicial que había sido fijado por el tribunal de primer grado, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre la normativa aplicable y el alcance del recurso

4) El artículo 92 en virtud de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2022; de manera que, en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que los trámites procesales y el fondo del recurso se rigen al amparo de la Ley núm. 2-23.

5) Adicionalmente, tanto es sus conclusiones, como en los argumentos del recurso de casación, la parte recurrente ha pretendido únicamente la casación parcial del fallo impugnado, específicamente en lo que respecta al ordinal segundo de dicha decisión, mediante el cual se dispuso la revocación del interés judicial fijado por el tribunal de primer grado en favor del actual recurrente. En ese sentido, se delimita así el alcance de apoderamiento de esta corte de casación.

Medio de casación

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como **único medio:** a) sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos en el aspecto cuestionado; y b) contradicción del fallo impugnado con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al interés judicial compensatorio.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

7) En el desarrollo de su medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación respecto a la revocación del ordinal tercero de la sentencia primigenia, que condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de un 1 % mensual de interés judicial compensatorio, a título de retención de responsabilidad civil a favor de [redacted].

8) Respecto a este argumento, contenido en el recurso de casación parcial, la parte recurrida no presentó cuestionamiento alguno.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> …8.- La parte recurrente principal, el señor [redacted], ha establecido que era el propietario, de una casa construida de concreto armado y maderas del país, techada de zinc, piso e de cemento de tres habitaciones, dos baños, sala, comedor y demás anexidades, ubicada en la calle hermanas Mirabal No. 51 del sector de Corbano Sur, de la cuidad de San Juan de la Maguana y que la misma en fecha quince del mes de agosto del año dos mil quince (15/08/2015), fue destruida por un incendio ocurrido a eso de las ocho y treinta de la noche, causado por un corto circuito producto de la energía eléctrica, en tal razón la parte recurrente principal ha sometido a la consideraciones de ésta alzada varias pruebas a los fines de probar sus pretensiones entre las que se pueden establecer las siguientes. A) informe del cuerpo de bomberos del municipio de San Juan de la Maguana, el cual en síntesis establece, que en fecha quince del mes de

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

agosto del año dos mil quince (15/08/2015), se incendió la casa anteriormente descrita a causa de un Corto Circuito producto de la energía eléctrica y que se quemaron todos los ajuares, realidad jurídica. En cuanto al valor probatorio de la cita certificación, esta alzada la retiene como tal, a pesar de las criticas presentadas por la recurrente incidental, dado que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, le permite a esta Corte retener como hecho cierto y seguro que el incendio se produjo y quemo en su totalidad la vivienda que ha sido descrita anteriormente como consecuencia de la energía eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana). B).- En la audiencia celebrada por esta Corte de forma oral, publica y contradictoria declaró en calidad de testigo el señor [redacted], con cédula de identidad y electoral No. [redacted], en calidad de testigo de la parte recurrente principal, que previo a presentar juramento, estableció en síntesis, que estuvo en el momento del fuego y en lo que los bomberos quisieron llegar ya el fuego estaba muy grande y lo que se hizo fue tirarle agua a la casa del lado, explicó que la casa era de madera y block y no estaba en muy buena condiciones y solo quedo el carbón. Aseguró que la energía en el sector es muy mala y las mujeres del barrio y los bomberos dijeron que la luz estaba que baja y subía permanentemente. Aseguró que el señor Atanacio no ha construido su casa y todo lo que había se quemó. Esta Corte de las presentes declaraciones puede establecer con objetividad y precisión que la causa eficiente, dinámica activa y determinante del incendio de la vivienda del señor [redacted], lo constituyo la energía eléctrica, producto la inestabilidad constante en el sector y que

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

> provoco un corto circuito que incendio el cable que conduce la electricidad de las líneas de Edesur hacia el contador de la casa, que fuero corroboradas las declaraciones del testigo, por una declaración jurada con siete testigos levantada en fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil quince (22/08/2015), por ante el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana y donde los comparecientes afirman, que dicho incendio se debió a la energía eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana), ya que desde hacía varios días la misma estaba presentando problemas lo que provocó un alto voltaje o un corto circuito eléctrico que incendió los cables transmisores de la energía eléctrica a la casa incendiada existiendo grande perdidas; por lo que esta Corte conforme a las pruebas analizadas retiene la responsabilidad civil en contra de la parte recurrente incidental, y confirma que debe general una indemnización proporcional al daños causado en favor de la parte recurrente principal.

10) La corte continuó argumentando que:

> 9.-A lo anterior cabe agregar que por la declaración jurada con siete testigos levantada en fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil quince (22/08/2015), por ante el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, se afirma en el ordinal primero, que la casa marcada con el No. 51 de la calle Hermanas Mirabal, sector el Corbano Sur del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, es propiedad del señor [redacted], y no siendo esta afirmación confrontada con otra prueba que, actitud o argumento que diga lo contrario, esta Corte da como hecho cierto no controvertido el derecho de propiedad sobre dicha vivienda de dicho señor. En lo relativo a la

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

declaración jurada de inmueble de fecha dieciséis del mes de agosto del año dos mil quince (16/08/2015), hecha por el señor [redacted], por ante el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, la misma se acoge en cuanto a su contenido por ser conforme al derecho y a la realidad, en cuanto al derecho de propiedad del demandante y recurrente en esta instancia.

11) Asimismo, expresó la corte de envío que:

10.- La jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia ha establecido de forma reiterada que en lo relativo a los daños y perjuicios causados por la cosa inanimada se puede prescindir de probar la falta del guardián de la cosa que basta con determinar el propietario de la cosa y el daño causado, así como la participación activa, dinámica y determinante de la cosa inanimada en el daño tal y como ha sucedido en el caso de la especie, que por las declaraciones del testigo que participó en el proceso así como otras pruebas levantadas por ante notario Público, las cuales se encuentran enumeradas y plasmadas en razonamientos anteriores, se han determinado de manera conclusiva y abundante la responsabilidad de la parte recurrente incidental en el presente proceso; siendo todo esto refrendado como blindaje indestructible por los mandatos del articulo 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano, el cual establece con gran precisión una presunción legal, que atribuye la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por aquellas cosas que están bajo su cuidado y que solo puede liberarse de dicha responsabilidad por una de las causas generales eximentes de responsabilidad civil como son; el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero y la imprudencia de la víctima, no teniendo presencia en el presente

> proceso ninguna de dichas causales, por lo que la responsabilidad de la parte recurrente incidental ha quedado seriamente comprometida. 11.-Esta alzada es de opinión firme y categórica, que constituye una presunción del hombre por la realidad manifiesta y axiomática que se da, que los cables de Distribución de Electricidad en la Región Sur, son de la exclusiva propiedad de la recurrente incidental la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana), hasta tanto dicha Razón Social no establezca lo contrario, ya que ella es la concesionara monopólica para la distribución de la energía en la región Sur del país, por lo que las alegaciones de dicha Razón Social deben ser rechazadas; además de que la parte recurrente principal ha probado de manera abundante a través de documentos y testimonios que dichos cables son de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana).

12) Finalmente, la corte expuso que:

> 12. Otro elemento que se debe resaltar, la empresa en su escrito de apelación sostiene que el recurrente principal Atanacio de Jesús Jiménez, no tiene calidad para demandar en razón de no ser cliente regulado de la distribuidora, pero resulta que conforme al dossier del expediente, se retiene como un hecho no controvertido que el mismo es un cliente regular de la empresa, registrado su contrato con el número 6127607, de manera que el indicado cuestionamiento se rechaza por improcedente e infundado. 13. De la combinación de los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, se puede determinar con objetividad las indemnizaciones que deben generarse en todo proceso que se produzcan daños y perjuicios y en el caso de la especie, se ha establecido que la casa incendiada estaba construida de concreto armado, madera y zinc lo que constituye en nuestra realidad

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

> fáctica una casa, levantada con pocas precisiones, reducida estética, lo que permite que las indemnización a retener por el daño causado por la energía eléctricas están permeadas por dicha realidad, más aún el propietario de la vivienda siniestrada no presento elementos de pruebas que permitan el aumento de la indemnización concedida en primera instancia. 14.- Que en el caso de la especie ha quedado probado por documentos y las argumentaciones de la parte recurrente incidental que los ajuares que estaban dentro de la casa eran propiedades del inquilino de la casa, el señor [redacted], por lo que la parte recurrente principal el señor [redacted], no puede beneficiarse de los mismos…

13) El recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. mediante acto de alguacil núm. 390/17, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2017 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tenía por objeto la revocación total de la sentencia apelada y, en consecuencia, que fuera rechazada la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por [redacted]. En cuanto a las motivaciones presentadas, dicha parte –en su recurso— impugnaba expresamente lo relativo a la retención de responsabilidad civil en su contra, argumentando que el demandante carecía de calidad para demandar, que no aportó pruebas de sus alegatos y que no fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

14) La corte, de la evaluación de las pruebas presentadas (documentos y testimonios), consideró de lugar desestimar cada uno de estos argumentos, al establecer que el incendio se originó en los cables eléctricos bajo la guarda de la empresa distribuidora, lo que provocó daños al actual recurrente, quien demostró ser cliente regular de Edesur. Además, estableció que el ahora recurrido sufrió daños morales y materiales, estos últimos derivados exclusivamente de la destrucción de la vivienda, puesto que –indica la corte—los ajuares que se encontraban dentro de dicho inmueble pertenecían al inquilino [redacted]. No obstante, decidió acoger el recurso de casación incidental presentado por la empresa distribuidora y revocar los intereses judiciales fijados por el tribunal de primer grado, sin que se advierta la argumentación en este sentido, de cuyo análisis resulta imposible colegir en base a qué motivos la corte decidió suprimir el pago del interés judicial.

15) Considera esta Primera Sala que, para la corte, resultaba imperativo realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que justifique la revocación del interés judicial compensatorio otorgado por el tribunal de primer grado, lo cual no se evidencia en la decisión impugnada. En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que

el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[1].

16) Se retiene, por consiguiente, que la corte no ofreció la fundamentación suficiente que justifique la revocación del interés judicial compensatorio fijado, puesto que se hizo sin realizar un ejercicio racional de pertinencia, lo cual se corresponde con la infracción procesal invocada, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la decisión exclusivamente en cuanto al interés judicial compensatorio se trata.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

17) En el ordinal primero de sus conclusiones, la parte recurrente ha solicitado que, una vez casada la sentencia impugnada, se dicte directamente el fallo sobre el aspecto impugnado, específicamente, rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrida y condenar al pago de 1 % de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil. Al respecto, procede realizar las siguientes consideraciones.

18) El régimen de casación instaurado por la Ley núm. 2-23 se orienta a fortalecer la administración de justicia, por lo que configura un recurso de casación más ágil y

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 43, 25 marzo 2020, B. J. 1312.

eficaz, incorporando instituciones jurídicas novedosas y ampliando las facultades de la corte de casación. Una de estas innovaciones es la atribución de decidir directamente sobre el fondo del litigio, una vez anulado total o parcialmente el fallo impugnado, impartiendo justicia en el caso concreto. Esto constituye una manifestación de lo que en la doctrina se identifica como la función dikelógica de la casación. Esta concepción constituye una evolución del instituto, al añadir una tercera función a la tradicional —junto al control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia— reafirmando así su vigencia y desarrollo contemporáneo.

19) En este caso, la Primera Sala considera correcto hacer uso de su facultad soberana de fallar directamente el presente recurso, exclusivamente sobre el punto anulado, bajo la técnica de la casación directa de instancia, lo cual implica subrogarse en el rol de la jurisdicción de fondo, sin que ello implique el ejercicio de una modalidad de avocación, sino en aras de buena administración de justicia, a fin de resolver la suerte de los intereses fijados por el tribunal de primer grado.

20) Esto no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que busca eficientizar los procesos, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone que este ejercicio se hará "sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos"; es decir que no se trata

de una evaluación novedosa de los hechos, sino en base a los que ya han sido desarrollados ante los jueces del fondo.

21) Para realizar esta evaluación y decidir la cuestión anulada se ha agotado el trámite dispuesto por el párrafo IV del artículo 38, de la norma descrita, es decir la emisión del auto por parte del presidente de la sala con la advertencia de la posibilidad de la casación y la intención de hacer derecho sobre el punto de partida del interés judicial. Esta actuación del tribunal ha sido por igual comunicada a las partes, otorgándoles los plazos correspondientes para realizar sus reparos u observaciones sobre el particular. Esto tiene el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes y garantizar el principio de contradicción que rige el procedimiento civil.

22) Este trámite se llevó a cabo en virtud del auto núm. 0018/2026, de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó comunicar a las partes que la sala considera modificar el ordinal *SEGUNDO* del dispositivo de la decisión impugnada, debido a la falta de motivación respecto de la revocación de los intereses, único punto que fue acogido del recurso de casación incidental; y en tal virtud, otorgó un plazo común de diez (10) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre el aspecto indicado.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

23) Este auto fue notificado mediante los actos núms. 497-26, instrumentado en fecha 29 de junio de 2026; 200/2026, instrumentado en fecha 30 de junio de 2026; y 694-2026, instrumentado en fecha 30 de junio de 2026; los que fueron descritos en parte anterior de este fallo. Como consecuencia de estas notificaciones, ambas partes depositaron sus escritos de conclusiones.

24) En su escrito, [redacted] argumenta que el interés judicial fijado por el tribunal de primer grado debe mantenerse en la forma que fue dispuesta, es decir, a partir de la fecha de la demanda. Indica que existe ambivalencia en el criterio de esta Primera Sala sobre la fecha de fijación de los intereses, y que el Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que al fijarse el interés judicial a partir de la fecha de la demanda no se vulnera ningún derecho ni se transgrede la ley. Dicha parte cita las siguientes sentencias: TC/0006/22, de fecha 19 de enero de 2022; TC/0506/23; y TC/0365/24.

25) De su parte, Edesur Dominicana argumenta, de manera principal, que la decisión impugnada contiene una suficiente motivación; de manera que el recurso debe ser rechazado. Subsidiariamente, establece que, tratándose de una obligación derivada de responsabilidad civil extracontractual, el cómputo del interés, e ser procedente, únicamente podría correr a partir de la fecha de notificación de la sentencia apelada, pues fue esta decisión la que liquidó y determinó el monto de la obligación a cargo de

la empresa distribuidora; y que la tasa aplicable no podría exceder el promedio de tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero nacional.

26) Como consecuencia de la casación parcial de la sentencia recurrida, en lo que concierne al punto anulado, el proceso judicial retorna al momento anterior a la deliberación. Esto se debe a que el vicio constatado conlleva la invalidación de las motivaciones de la decisión en cuanto al aspecto casado, las cuales deben ser debidamente reformuladas, en tanto dicho vicio impidió un auténtico ejercicio de juzgamiento. Sin embargo, la fase de instrucción realizada ante la jurisdicción de fondo conserva plena validez, por no haber sido afectada. En consecuencia, el proceso y las partes regresan al estado de quedar pendientes de una nueva decisión.

27) En vista de la anulación de las motivaciones dadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de tribunal de envío, esta sala toma su lugar –en el aspecto casado— y procede a dictar sentencia de reemplazo, respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal.

28) Según fue detallado en párrafos anteriores, la corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado en cuanto a *i)* la retención de responsabilidad civil en perjuicio de Edesur; y *ii)* la retención de daños morales y materiales sufridos por [redacted], cuantificados en el total de RD$ 1,000,000.00, puntos que no han sido contestados en casación en esta ocasión. Sin embargo, a pesar de que esto no fue

directamente impugnado y de que fue confirmado el fallo apelado en cuanto a los aspectos fundamentales de la litis, este órgano dispuso la revocación de los intereses judiciales fijados por el primer órgano.

29) Debe recordar esta Primera Sala que a los jueces de fondo les es reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[2]. Tales intereses se conciben como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del monto indemnizatorio, orientado a adecuarlo al valor real de la moneda al momento de su pago. En ese sentido, se trata de un método empleado con frecuencia por los jueces del fondo, con la finalidad de preservar el valor del dinero en el tiempo.

30) En el presente caso, una vez fijada la confirmación de la condena en daños y perjuicios, no existía razón jurídica válida para suprimir la indexación mediante el otorgamiento de intereses judiciales. En efecto, al mantenerse la obligación de resarcir los daños, constituía un ejercicio válido garantizar que el monto fijado no se viera desnaturalizado por el transcurso del tiempo, por lo que la eliminación de los intereses inobserva su función compensatoria y la finalidad de reparación integral que rige en

[2] SCJ-PS-22-0007, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2611, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

materia de responsabilidad civil. En ese tenor, no procedía la revocación del interés judicial ordenado por el tribunal de primer grado, sino su confirmación en conjunto con el resto del fallo apelado, como producto del rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa distribuidora.

31) Adicionalmente, ha sido establecido por esta Primera Sala, sobre el punto de partida de los intereses en materia extracontractual[3], que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[4].

32) En ese orden de ideas, aun cuando esta sala estima de lugar disponer la confirmación del fallo impugnado en cuanto a la fijación de los intereses judiciales, por los motivos señalados, estos intereses deben ser contados a partir de la decisión con la cual nació la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida y le condenó al pago de

[3] Criterio que no aplica a los intereses en materia contractual. Ver sentencia SCJ 1.ª Sala núm. 271, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.
[4] SCJ 1.ª Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

una suma indemnizatoria, y no a partir de la demanda, como erróneamente estableció el tribunal de primer grado.

33) Si bien en otros tipos de casos se ha determinado que puede ser colocado como punto de partida para el cálculo de los intereses, este tema ha sido ampliamente desarrollado, estableciendo las diferencias entre los tipos de procesos y el momento en el que nace la obligación de pago. De forma puntual en el caso que nos ocupa, la obligación nació cuando el tribunal atribuyó la responsabilidad a la parte demandante y le condenó al pago de una suma indemnizatoria.

34) Es preciso en este punto realizar un ejercicio aclaratorio puesto que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0506/23, señaló en uno de sus considerandos lo siguiente:

> "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie".

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

35) Este aspecto considerativo del órgano constitucional revisor puede dar lugar a confusión por varias razones:

i) el recurso de revisión constitucional del cual se encontraba apoderado el Tribunal Constitucional decidió la revisión de un fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, momento en el cual las Salas Reunidas habían sentado el criterio sobre el punto de partida para computar los intereses judiciales en materia cuasidelictual, y la Primera Sala también. Esta postura fue instaurada a través de la sentencia núm. 14, del 1 de octubre de 2020[5], B. J. 1319 y también conforme al fallo núm. 39, del 12 de noviembre del mismo año[6], B. J. 1320, en el cual se ofrecen más detalles sobre las causas que producen que se fije como punto de partida la sentencia que condena al pago de las sumas resarcitorias.

ii) La decisión del Tribunal Constitucional que le fue diferida en ese momento no contenía el criterio que se invoca, puesto que la evaluación del fallo que fue impugnado por la vía de la revisión constitucional, es decir la núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, dimanada de esta sala, no realizó ninguna valoración sobre el punto de partida de los intereses judiciales, puesto que el límite de su apoderamiento en cuanto a este punto se refirió estrictamente a la cuantía

[5] J. & O. ALERTAS, [redacted] vs. [redacted]
[6] SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39 Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda vs. Ondina [redacted].

porcentual y si esta era más alta que las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central. Por lo tanto, la enunciación del inicio del plazo para este cálculo no podría constituir un precedente vinculante de parte del Tribunal Constitucional si no se refería a lo estrictamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en tanto ante el órgano constitucional este era un argumento novedoso que se apartaba del objeto de juicio.

36) Estas explicaciones implican que, a la fecha de los fallos del Tribunal Constitucional, antes descritos, no se han pronunciado sobre el criterio asumido desde el año 2020, ni resuelto de forma concreta el criterio sobre el punto de partida para el cómputo de los intereses en materia extracontractual, por lo que esta sala considera que mantener el precedente no representa una afrenta a las decisiones emitidas por el órgano constitucional.

37) Tomando en cuenta los aspectos desarrollados, esta Primera Sala modificará el ordinal SEGUNDO del fallo impugnado, a fin de que se disponga el rechazo del recurso de apelación incidental, y en consecuencia, la confirmación del fallo de primer grado, modificando exclusivamente el punto de partida de los intereses judiciales fijado por dicho órgano, para que este inicie a partir de la fecha de dictada la sentencia, reiterando con ello la jurisprudencia constante de que en los casos como el que nos ocupa las sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios tienen una naturaleza mixta: son declarativas, porque reconocen el derecho abstracto del demandante a ser

indemnizado, y constitutivas, porque es la decisión judicial la que concreta y liquida ese derecho, transformando al demandado en deudor de una suma determinada.

38) Por ello, no resulta razonable que los intereses se devenguen desde la interposición de la demanda, ya que el monto de la indemnización solo se fija con la sentencia; en consecuencia, los intereses deben correr a partir de dicha decisión judicial. En este caso el fallo que acogió la demanda y fijo las sumas resarcitorias fue la de la corte de apelación, por lo tanto, la fecha en que fue dictada es el que se fijará como punto de partida; tal como se hará constar en la parte dispositiva.

39) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, sin envío, la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-000109, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de noviembre de 2022, únicamente el aspecto concerniente al punto interés judicial compensatorio fijado.

SEGUNDO: DICTA SENTENCIA DIRECTA sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de envío y las pruebas allí presentadas; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del fallo impugnado para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

> SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), mediante el acto número 390/17 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete (03/03/2017), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil marcada con el número 0322-2017-SCIV-00093, de fecha catorce del mes de febrero del año dos mil diecisiete (14/02/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, modificando exclusivamente el ordinal tercero de dicho fallo, para disponer que el

SCJ-PS-26-1438
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00085 (2023-R0077163)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA/fallo directo
Ponente: [redacted]

interés judicial fijado en un 1 % mensual sea contado desde la fecha de la sentencia que fijó la condena hasta su ejecución.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*